Esquel, de junio de 2017.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----Los recursos de apelación intentados a fs. 253 por la demandada y a fs. 254 por la actora, contra la resolución N° 1446/2016, concedidos a fs. 255; y-

---<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

--1.- La Sentencia atacada determina que los intereses adeudados en la ejecución hipotecaria y por todo concepto se fijan en el 0,9% mensual a partir de la mora y hasta su efectivo pago.----------El juez de grado morigera los intereses conforme los arts. 656 y 953 y ccdtes. del CCyCN. y la facultad judicial que establece los arts. 771 y 794 del CCyCN.----------2.- A fs. 256/264 y vta. la actora expresó agravios, los que por economía procesal, los resumimos en: a)- perjuicio irreparable contra su patrimonio; b)- violación al principio de congruencia y doctrina de los actos propios; y c)- violación el principio de cosa juzgada y derecho de la propiedad. También, solicita el cumplimiento de la providencia del 04/02/2015 que ordena la devolución de documental a la demandada. Hace reserva de caso federal y pide se revoque la resolución en crisis.---------- ------Corrido el traslado de ley (271) la contraria no contestó.----------A fs. 266/270 y vta. expresó agravios la demandada. Citó como 1er. Agravio que la tasa de interés es alta debiendo reducirse al 6% por todo concepto; 2do.: se omitió tratar la situación del pago efectuado y pesificación; y 3ro: la imposición de las costas por su orden.----------Corrido el traslado de ley (fs. 271) la actora contestó a fs. 272/275 y vta.----------3.- Resumida la cuestión traída a revisión adelantamos que, pese a los esfuerzos argumentales intentados por los recurrentes, las quejas no resultan atendibles y deberá confirmarse la resolución por resultar ajustada a derecho.----------a).- Las apelaciones de la actora y demandada en la ejecución hipotecaria no están comprendidas en el régimen limitado de recurribilidad establecido en el art. 559 del CPCC..----------

------A su vez, si como en el caso se pretende mediante la apelación

modificar la base de los cálculos, deben los recurrentes demostrar a la Alzada cual sería el cálculo válido según sus posiciones y no lo han hecho.--- ------ Por otro lado, no causa gravamen irreparable. Como lo dijo el juez de grado la cuantificación de los intereses se puede modificar a posteriori, porque no afecta la cosa juzgada, permitiendo a los jueces adecuarlos a las condiciones económicas imperantes, ya que la tasa de interés pactada podría generar un enriquecimiento sin causa para el acreedor.----------b).- A lo peticionado por la actora en el punto b) de fs. 256, la devolución de la documental ordenada en el decreto del 04/02/2015 (fs.
144 y vta.) debe solicitarlo en la instancia de origen.----------
-----c).- En referencia a los planteos de la demandada de “pesificación” y “dación de pago” no corresponde su tratamiento por exceder la materia venida en apelación.----------
----d).- Por último, a la apelación de la demandada contra imposición de las costas por su orden. Estudiado el caso y la solución dada, corresponde confirmarla, toda vez que es una facultad del juez a morigerar los intereses conforme los fundamentos dados a fs. 251 y en atención a la conducta procesal de las partes, a la particularidad del caso y conforme el 2do.
Párrafo del art. 69 del CPCC.----------
----En virtud de lo expuesto éste Cuerpo entiende que, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 1446/2016 en cuanto ha sido materia de apelación.----------
-----4.- Costas de Alzada por su orden, atento como quedo resuelta la incidencia y 2° párrafo del art. 69 del CPCC.- Regular los honorarios de los letrados por su mérito y eficacia en la actuación laboral, al Dr. H. L. C. en $ 8.124,16 y a los Dres. C. A. M. y O. S. G., en conjunto y proporción de ley, en $ 8.124,16, en todos los casos más el IVA pertinente.----------
----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;---------- **R E S U E L V E:** ----------1°) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 1446/2016 del 28/12/2016 dictada a fs. 251 y vta., en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------
----------2°) **IMPONER** las costas de Alzada por su orden (2 párrafo art. 69
CPCC). **REGULAR** los honorarios del Dr. H. L. C. en $

8.124,16 y a los Dres. C. A. M. y Omar S. G., en conjunto y proporción de ley, en $ 8.124,16, en todos los casos más el IVA pertinente.-

---

------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria